

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso se recibió proveniente del Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta de Decisión, el cual mediante auto del 3 de noviembre de 2023, asignó la competencia se este asunto al Juzgado. Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre de 2023 al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 23 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario,



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Albeiro Velásquez Macías
Demandada	Mónica Isabel Henao González Yulisa Velásquez Henao
RADICADO	05 001 31 03 006 2023-00313 00
Interlocutorio No. 1392	Cumple lo resuelto por el superior - Niega mandamiento.

Cumplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta de Decisión, el cuál, mediante auto del 3 de noviembre de 2023, asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado. Por lo anterior, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor Diego Albeiro Velásquez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago en contra de las señoras **Mónica Isabel Henao González, y Yulisa Velásquez Henao, para que se ordene a las demandadas “...suscribir escritura pública a través de la cual se constituya usufructo vitalicio en favor del demandante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-107654 y su correspondiente inscripción ante la oficina de registro e instrumentos públicos y ordenar a las señora Mónica Isabel Henao González el pago de la suma de \$72’000.000 por perjuicios moratorios por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio contenido en el acta No. 01164 del 27 de abril de 2023 del Centro de Conciliación CORJURIDICO”.**

Para sustentar tales pretensiones, la parte demandante arrió como título ejecutivo, unos documentos conformados por la copia digital de un acta de conciliación extrajudicial en derecho en el Centro de Conciliación CORJURIDICO, en el trámite radicado No. 04979-2023, del 27 de abril de 2023; y una constancia de comparecencia No. 7 de la Notaria 16 de Medellín.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y por ello la demanda ejecutiva debe partir del presupuesto insustituible de la existencia de un(os) documento(s) que consagre(n) de forma cierta la(s) obligación(es) que se reclama(n), evidenciando correlativamente el deber del(los) deudor(es), es decir, que contenga(n) la autorización plena del(los) primero(s), a reclamar del(los) segundo(s), la(s) consabida(s) obligación(es).

Descendiendo al caso concreto, se argumenta que el título ejecutivo arrimado sería un título ejecutivo complejo, que estaría contenido principalmente en una conciliación extrajudicial realizada entre el demandante y las demandadas, señoras Mónica Isabel Henao González y Yulisa Velásquez Henao, en la que, de conformidad con la cláusula primera de dicho acto jurídico, el señor Diego Alberto Velásquez Macías procedería a transferir a la señora Yulisa Velásquez Henao, la propiedad del inmueble con matrícula No. 001-1076541, lo cual se realizaría el 31 de mayo de 2023 en la Notaria 16 de Medellín a las 2:00 p.m.; y que conforme a la cláusula segunda de dicho convenio, se habría estipulado que la señora Yulisa Velásquez Henao se comprometía en el acto de la tradición a su favor, a constituir un usufructo vitalicio a favor del señor Diego Albeiro Velásquez Macías (Expediente digital, carpeta: 01CuadernoPrincipal, archivo: 01Demanda, pág. 39).

Ahora bien, de conformidad con la copia de la consulta de la información del bien referido, ante la Superintendencia de Notariado y Registro (Expediente digital, carpeta: 01CuadernoPrincipal, archivo: 01Demanda, pág. 9), se desprende que el inmueble identificado con matrícula No. 001-1076541, es de propiedad de la señora Mónica Isabel Henao Restrepo.

Frente a tales circunstancias, se tiene que el inmueble no ha sido transferido a la señora Yulisa Velásquez Henao, es decir, que el acá demandante no ha cumplido con su presunta obligación de realizar la tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1076541, contenida en la cláusula primera del acta de conciliación arrimada como documento base de recaudo; y en tal medida, la obligación que se reclama frente a la señora Yulisa Velásquez Henao, no es actualmente exigible, por cuanto el solo hecho de haber comparecido a la Notaria 16 de Medellín el 31 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m., como se desprendería de la constancia de dicha oficina notarial, no tiene la fuerza jurídica para acreditar, en el presente caso, que el demandante se hubiere allanado a cumplir con su obligación **previa** de realizar la tradición del referido inmueble a la señora Yulisa; pues no se arrimó con la demanda prueba que el demandante para dicha fecha, tuviera la facultad jurídica de realizar dicho acto de disposición (tradición) del bien, el cual solo puede hacer la persona que figura como propietaria del

inmueble referido, o una persona debidamente autorizada por aquella para ese propósito. Es decir, no hay prueba de que el señor Diego Alberto Velásquez Macías, para el 31 de mayo de 2023, fuera el propietario del inmueble con matrícula No. 001-1076541, o que contara con poder (mandato) de la persona que figura para la fecha en tal calidad, para realizar la tradición del bien a la que presuntamente se obligó. Y en consecuencia, la presunta obligación de la señora Yulisa, de constituir usufructo vitalicio sobre el inmueble en mención, no resulta exigible.

Así mismo, del tenor literal de la cláusula segunda del acta de la conciliación base de la ejecución presentada, se desprende que quien se obligó con el señor Velásquez Macías a realizar la presunta constitución del usufructo vitalicio fue, como ya se dijo, la señora Yulisa Velásquez Henao, y no la señora Mónica Isabel Henao González; y en tal medida, no es la señora Henao la presunta deudora de dicha obligación que pretende ser reclamada por esta vía judicial ejecutiva.

Por otra parte, frente a la pretensión de librar orden de pago por los perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento, se tiene que, como ya se indicó, no hay prueba siquiera sumaria de dicho incumplimiento; así como tampoco hay prueba siquiera sumaria de la causación de perjuicios; ya que con la demanda ejecutiva no se aportó documento privado proveniente del deudor, documento público, inspección judicial, confesión judicial extraprocesal, sentencia judicial, o algún otro medio de prueba, con el que se probara el incumplimiento de alguna de las cláusulas del convenio, y/o la acreditación de que el acá ejecutante a su vez haya cumplido con sus obligaciones, o se haya allanado a cumplirlas.

En conclusión, como los documentos arrimados con la demanda como base de recaudo, no contienen una obligación **actualmente exigible** frente a la señora Yulisa Velásquez Henao; no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible frente a la señora Mónica Isabel Henao González; y como tampoco se arrimó documento privado que provenga de las demandadas, documento público, confesión judicial extraprocesal, sentencia judicial previa, u otro medio de prueba que acredite el incumplimiento por parte de las demandadas de sus supuestas obligaciones, y/o una presunta causación de perjuicios por ello; se negará el mandamiento de pago solicitado, por no cumplirse con los requisitos legales para su viabilidad.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **DIEGO ALBEIRO VELÁSQUEZ MACÍAS**, en contra de las señoras **YULISA VELÁSQUEZ HENAO** y **MÓNICA**

ISABEL HENAO GONZALEZ, por lo antes enunciado.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente digital, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/11/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 187



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**